



UNAIFE

Unidad de Acceso a la Información
Pública del Poder Ejecutivo
Comprometidos con tu bienestar
2012 - 2018

Que el día 07 de marzo del año 2016 se notifica al ciudadano la presente resolución emitida por esta Autoridad, la cual es del tenor literal siguiente:

RSAUNAIFE: 016/16
Número de Solicitud: 1194-DP
Asunto: resolución de aclaración.

Téngase por presentada la solicitud de Acceso a la Información Pública realizada por el solicitante. Y para resolver dicha solicitud marcada con el folio **1194-DP** con fecha **22** del mes de **febrero** de **2016** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha **22** del mes de **febrero** de **2016** la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán (UNAIFE) recibió la solicitud de Acceso a la Información Pública marcada con el folio número **1194-DP**.
- II. En la referida solicitud el Usuario requirió información en los términos del documento anexo al presente.

“Copia del documento que indique el lugar que ocupe como no idoneo en el examen de oposición en el área de ingles, para el ciclo escolar 2015-2016”.

- III. Que esta Unidad de Acceso recibió y atendió la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que es atribución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, requerir al solicitante en los términos del penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEGUNDO.- Que esta Unidad de Acceso hace del conocimiento del ciudadano que del análisis efectuado a su solicitud de acceso se refiere a información que pudiera obrar en los archivos administrativos de la Secretaría de Educación, asimismo de la lectura del escrito en comento corresponde información confidencial que sólo atañe al titular de los datos personales y/o a su legítimo representante. Que en virtud de lo anterior esta Unidad de Acceso requiere al solicitante acredite su personalidad y/o acredite ser representante legal; para estar en posibilidad de proporcionar la contestación emitida por la Unidad Administrativa competente a su solicitud de acceso. Lo anterior de conformidad a lo manifestado en los artículos 39 y 25 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y de acuerdo a lo establecido en el **Criterio 01/2009** emitido por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a la letra versa: **ACCESO A DATOS PERSONALES. CUANDO SE SOLICITE, EN EL SUPUESTO DE QUE EL TITULAR DE LOS MISMOS O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE NO ACREDITEN SU IDENTIDAD O REPRESENTACIÓN EN SU CASO, DEBERÁ APLICARSE POR ANALOGÍA EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.**

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en

su artículo 25 establece como requisito indispensable para la tramitación del procedimiento de acceso a datos personales, la acreditación de ser titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso, pero es omisa en lo relativo al procedimiento a seguir en el supuesto de no cumplirse con dicha acreditación; situación que encuentra solución derivada de la existencia de identidad de razón con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en el artículo 39 de la Ley antes citada y de conformidad al principio de analogía, resultando procedente aplicar este procedimiento en su parte conducente al supuesto planteado. En merito de lo anterior se concluye que en el procedimiento de acceso a datos personales, en la hipótesis de no colmar el requisito establecido en el artículo 25 de la ley en cita, deberá la Unidad de Acceso: requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto de que dentro de un término igual a partir de la notificación, cumpla la petición aclaratoria; una vez cumplido dicho requerimiento, la autoridad realizará el trámite correspondiente y entregará o declarará la inexistencia de los datos personales dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia; ahora bien, en caso de no cumplir con dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta no dará trámite a la solicitud y la tendrá por no presentada. Este requerimiento interrumpe el plazo establecido en el artículo 42 de la multicitada Ley.

TERCERO.- Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 y por el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **el solicitante tiene un plazo de cinco días hábiles para responder a la petición de acreditación de su personalidad, a partir de la notificación de la misma, y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.**

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 25 y 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le requiere al solicitante acredite su personalidad en los términos del Considerando Segundo y Tercero.

SEGUNDO.- Póngase a disposición del interesado la resolución emitida por esta Unidad de Acceso.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante.

Así lo resolvió y firma la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Lic. Mirka Elí Sahuí Rivero. Con fundamento en el artículo 37 Fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el artículo 2 Fracciones II y III del Decreto de Creación de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a **los 07 días del mes de marzo de 2016.**

